

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2193/2013
Cochabamba, 26 de Agosto de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 09 de noviembre de 2011 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CÓNSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 769/2011 de 07 de octubre de 2011, como la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV No. 004117 de 27 de septiembre de 2011 (en adelante la **Planilla**), señalan que en fecha 27 de septiembre de 2011, se realizó una inspección técnica de rutina al Taller de Conversión Vehicular a GNV "**FUTUR GAS**" ubicado en la Avenida Blanco Galindo No. 530 de la Localidad de Quillacollo del Departamento de Cochabamba (en adelante el **Taller**), donde se pudo observar que el **Taller** se encontraba operando con extintores de 10 Kg ubicados a una altura de difícil acceso para el personal técnico y sin la señaletica de identificación.

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 09 de noviembre de 2011 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004(en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 21 de noviembre de 2011 se notificó al **Taller** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 05 de diciembre de 2011, señalando los siguientes argumentos:

1.- Que, el artículo 94 del **Reglamento** señala "...se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 Kg. de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica...". Supuestamente esa es la norma que habría sido infringida, sin embargo no existe ninguna norma que establezca una altura exacta a la que deban colocarse los extintores por lo que no hay infracción alguna.

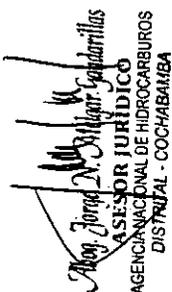
2.- Que, anteriores inspecciones los técnicos de la ANH no se refirieron, dijeron u observaron nada respecto a la ubicación de los extintores.

3.- Que, presentó en calidad de prueba de descargo el Informe Técnico No. 252/2010, el Informe Legal 744/2011, la Resolución Administrativa 583/2010 y la Resolución Administrativa 934/2010.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 18 de enero de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 06 de febrero de 2012.

Que, el **Taller** presentó memorial en fecha 14 de febrero de 2012 ratificando la prueba presentada y solicitó se disponga una inspección de visu para verificar que los extintores en esa fecha se encontraban en un lugar de fácil acceso y próximos al área de intervención mecánica.

Que, en fecha 30 de mayo de 2012 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada al **Taller** en fecha 28 de junio de 2012.


ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por el Taller, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el Taller, tipificada en el inciso b) del Artículo 128 del Reglamento, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el Taller tenía la

carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo aducido por el **Taller** sobre que el artículo 94 del **Reglamento** señala que: "...se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 Kg. de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica..." y que supuestamente esa es la norma que habría sido infringida, sin embargo no existe ninguna norma que establezca una altura exacta a la que deban colocarse los extintores por lo que no hay infracción alguna; cabe señalar que el inciso f) del artículo 94 del **Reglamento** es claro al señalar que los extintores deberán estar colocados en un lugar de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica; esto con el fin de que en caso de existir una emergencia, por la naturaleza del trabajo que se realiza, el personal del taller pueda retirar los extintores rápidamente, sin tener la necesidad de utilizar ningún otro elemento como bancos o sillas para poder acceder a ellos.

Si bien el **Reglamento** no establece a qué altura deben estar colocados los extintores, es claro al señalar que deben estar en lugares visibles de fácil acceso, esto se entiende que deben estar como se dijo anteriormente en un lugar donde el personal del taller tenga un acceso rápido sin ningún tipo de obstáculo para retirar los extintores, en el presente caso tal y como se puede evidenciar en el muestrario fotográfico adjunto al Informe Técnico REGC No. 769/2011, el personal del **Taller** estaba utilizando un banco de metal para poder retirar el extintor de su lugar y el otro extintor de igual forma se encontraba en un lugar de difícil acceso, demostrando claramente que los extintores no se encontraban en lugares de fácil acceso incumpliendo con lo establecido en el inciso f) del art. 94 del **Reglamento**, adecuando su conducta a lo establecido en el inciso b) del art. 128 del mismo cuerpo legal.

b).- Que, respecto a lo señalado por el **Taller** sobre que anteriores inspecciones los técnicos de la ANH no se refirieron, dijeron u observaron nada respecto a la ubicación de los extintores; cabe señalar que dicho argumento no exime de responsabilidad al **Taller** debido a que el momento de la inspección realizada por técnicos de la ANH en fecha 27 de septiembre de 2011 el **Taller** tenía los extintores colocados en lugares que no eran de fácil acceso, hecho que fue plasmado en la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV 004117 misma que fue firmada y sellada por el representante del **Taller** en señal de recepción.

c).- Que, respecto la prueba de descargo presentada por el **Taller** consistente en el Informe Técnico No. 252/2010, el Informe Legal 744/2011, la Resolución Administrativa 583/2010 y la Resolución Administrativa 934/2010, cabe señalar la prueba presentada no desvirtúa el hecho que el **Taller** el día de la inspección estuviere realizando sus operaciones con sus extintores ubicados en un lugar de difícil acceso por lo cual la misma no es conducente a enervar los cargos formulados.

d).- Que, respecto a la solicitud del **Taller** de se disponga una inspección de visu para verificar que los extintores se encontraban en un lugar de fácil acceso y próximos al área de intervención mecánica; cabe señalar que la solicitud de una inspección posterior a la fecha en que se realizó la inspección y para la cual podrían cambiarse la situación o el estado de lo verificado precedentemente, resultan irrelevantes para el análisis, el fondo y la resolución del presente caso de autos.

CONSIDERANDO:

Que, asimismo el inciso f) del Art. 94 del **Reglamento** señala que los Talleres de conversión de Vehículos a GNV deberán contar con dos extintores de incendios de 10 Kg. de polvo químico seco los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica.

Que, el Art. 101 del **Reglamento**, indica que: " La resolución de la Superintendencia que autorice la habilitación del Taller, consignara además los siguientes puntos: a) Que las instalaciones del taller, deberán cumplir las normas técnicas, de seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes..."

Que, el Art. 110 del **Reglamento**, señala que entre las obligaciones de la empresa está la de: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) b) "Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento".

Que, lo aducido por el **Taller**, no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, toda vez que la infracción fue verificada y corroborada por la participación del **Taller** al momento de la inspección en fecha 27 de septiembre del 2011.

En consecuencia, los argumentos señalados por el **Taller** no se encuentran dirigidos a desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en la Planilla y el Informe-, se hayan realizado de esa manera y no de otra.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 09 de noviembre de 2011 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV "**FUTUR GAS**" ubicado en la Avenida Blanco Galindo No. 530 de la Localidad de Quillacollo del Departamento de Cochabamba por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de

Abog. Jorge N. Melegar Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

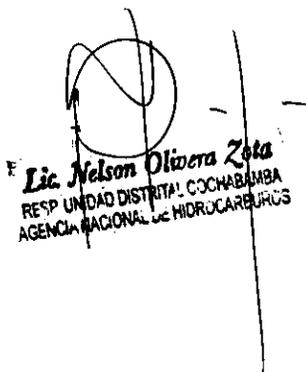
SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Taller de Conversión a GNV "FUTUR GAS", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV "FUTUR GAS", una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

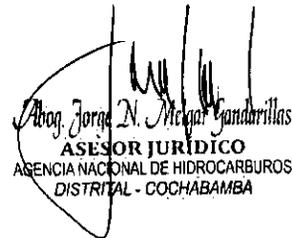
CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV "FUTUR GAS", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas impuestas, el Ente Regulador iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de Operación.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV "FUTUR GAS" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zeta
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Meza Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA